

fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos, en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos Gobiernos.

## ARTÍCULO 10.

Cuando algun buque, perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna averia en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion, en donde suceda la averia; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto, hasta que sean exportados ningun derecho, impuesto ó contribucion.

## ARTÍCULO 11.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdiccion de la otra por venta, donacion, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, ya sea por si mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente á que los habitantes del pais, en donde estan los referidos bienes, estuvieren sujetos en iguales casos. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de extrangeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente y para extraer el producto sin molestia, y exentos de todo derecho de deduccion por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

## ARTÍCULO 12.

Ambas partes contratantes se comprometen y obligan, formalmente, á dar su proteccion especial á las personas, y propiedades, de los ciudadanos de cada una, recíprocamente transeuntes ó habitantes, de todas ocupaciones, en los territorios sugetos á la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos á aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos, ó agentes, tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

## ARTÍCULO 13.

Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gozen de la mas perfecta y entera seguridad de conciencia en los paises sugetos á la jurisdiccion de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razon de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion y trastorno.

## ARTÍCULO 14.

Será lícito á los ciudadanos de la federacion de Centro América y de los Estados-Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad de cualquiera puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las

dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderias, cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderias mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ámbas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion, ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionado á los lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo ya sea que estén bajo de la jurisdiccion de una potencia, ó bajo la de diversas.

Y queda aqui estipulado, que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderias, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exepctuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ámbas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraidas de los buques libres, á ménos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aqui en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

## ARTÍCULO 15.

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud

de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales, encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sugetas á detencion y confiscacion; exepctuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques ántes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entónces serán libres los efectos y mercaderias de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

## ARTÍCULO 16.

Esta libertad de navegacion y comercio se entenderá á todo género de mercaderias, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán.

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma, y á usanza militar.

3.º Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

4.º Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

## ARTÍCULO 17.

Todas las demas mercaderias y efectos no compren-

didados en los artículos de contrabando esplicitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exepctuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas: y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

## ARTÍCULO 18.

Los artículos de contrabando, ántes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion; dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

## ARTÍCULO 19.

Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté sitiado, ó bloqueado ó investido, se conviene, en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida, ni confiscada parte al-

guna de su cargamento, no siendo de contrabando: á ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro punto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, ántes que estuviere sitiado, bloqueado ó investido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí, despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que será restituído á sus dueños.

## ARTÍCULO 20.

Para evitar todo género de desorden en la vista y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque sin ocasionar la menor extorcion, violencia ó maltratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes, á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, ántes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente, que en ningun caso se exigirá, á la parte neutral, que vaya á bordo del buque examinador, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto, sea el que fuere.

## ARTÍCULO 21.

Para evitar toda clase de vejacion y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los

buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bageles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á ménos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

## ARTÍCULO 22.

Se há convenido ademas, en que las estipulaciones anteriores, relativas al exámen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que estan bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

## ARTÍCULO 23.

Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que seme-

jante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque, ó efectos ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

## ARTÍCULO 24.

Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comision ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

## ARTÍCULO 25.

Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viessen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entónces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrámbas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que le sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la federacion de Centro-América ó de los Estados- Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goze de su libertad personal y propiedad, á ménos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

## ARTÍCULO 26.

Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

## ARTÍCULO 27.

Deseando ámbas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido así mismo y convienen en conceder á sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la federación de Centro-América ó los Estados-Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

## ARTÍCULO 28.

Para hacer más efectiva la protección, que la federación de Centro-América y los Estados-Unidos de América, darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules, y vice-cónsules de la nación más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares, en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vice cónsules no parezca conveniente.

## ARTÍCULO 29.

Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos

partes contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision y patente en la forma debida al Gobierno, con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *executur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

## ARTÍCULO 30.

Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados, (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

## ARTÍCULO 31.

Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda así probada (ménos no obstante cuando se probare lo contrario) no se reusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á dis-

posicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

## ARTÍCULO 32.

Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

## ARTÍCULO 33.

La federacion de Centro-América y los Estados-Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion general de paz, amistad, navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

1.º El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones en todos los puntos concernientes á comercio y navegacion; y en todos los demas puntos que se refieren á paz y amistad será permanente y perpetuamente obligatorio para ámbas potencias.

2.º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringiesen alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ó sancionar semejante violacion.

3.º Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados, ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya ántes presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4.º Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos, anteriores y existentes con otros soberanos ó Estados.

El presente tratado de paz, amistad comercio y navegacion, será ratificado por el Gobierno de la federacion de Centro-América y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán cangeadas en la Ciudad de Guatemala, dentro de ocho meses, contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la federacion de Centro-América y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la Ciudad de Washington el dia cinco de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinticinco, quinto de la independencia de la federacion de Centro-América, y quincuagésimo de la de los Estados-Unidos de América: por duplicado.

[L. S.] *Antonio José Cañas.*

[L. S.] *Henrique Clay.*

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17 artículo 69

de la Constitución, en decreto de veintiocho de Junio próximo pasado, sancionado por el Senado en este día:

Por tanto, esta convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, en la Ciudad de Guatemala á veintinueve de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiseis, sexto de la independencia y cuarto de la libertad de la República—*Manuel J. Arce*—El secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores—*Juan Francisco de Sosa*.

Y por cuanto se han cangeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro Gonzalez, oficial mayor de la secretaria del despacho de guerra y marina, y secretario de la legacion de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el honorable señor Juan Williams, encargado de negocios de los Estados unidos de América, en esta Ciudad de Guatemala, el día dos del presente mes y año.

POR TANTO: DECRETO:

Hágase pública dicha convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion; y téngase por obligatoria para la República federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificacion.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano, bajo el Sello de la República, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á tres dias del mes de agosto del año de mil ochocientos veintiseis—6.—4.

(L. S.)—*Manuel José Arce*.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, *Juan Francisco de Sosa*.

DOCUM. N.º II.

DECRETO.

„ La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el Estado ha sido atacado, y hollados sus fueros escandalosamente por el Presidente de la República: que en tales procedimientos se ve peligrar su independencia y el sistema federal que felizmente nos rige. Atendiendo á que la constitucion le permite dar al Gobierno facultades extraordinarias expresamente detalladas; y deseando que el Ejecutivo pueda obrar con la celeridad y energía que las circunstancias demandan: ha tenido á bien decretar y decreta:

ART. 1.º Sostendrá el Gobierno con energía y hasta el último trance la independencia y fueros del Estado, y se le conceden al efecto las siguientes facultades extraordinarias:

1.ª Crear nuevos batallones en los departamentos del Estado.

2.ª Trasladar la fuerza á cualquier punto donde se necesite.

3.ª Levantar esta fuerza sin los requisitos que previene la ley de alistamientos: fabricar pólvora: comprar toda especie de armas y municiones, y mandarlas fabricar.

4.ª Alterar el orden de comunicaciones, dirigiéndose inmediatamente á los subalternos, si la urgencia lo demandase.

5.ª Suspender y trasladar á todos los funcionarios subalternos civiles, militares y eclesiásticos.

6.ª Premiar con grados y distintivos honoríficos á todos los que por hechos notorios hayan acreditado su patriotismo y amor al sistema.